



"La justicia que se constituye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social."
"2026. Año de Margarita Maza Parada"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número:516/24-2025/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- ITALIKA CESIT 6050 (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 516/24-2025/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL YAIR OSVALDO SANCHEZ LOPEZ, EN CONTRA DE ITALIKA CESIT 6050 y CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MENDEZ.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente refiere:

...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la demandada física CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MÉNDEZ, quien da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demandada, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas; así mismo, pretende nombrar como apoderados legales a los Licenciados Gregorio Cabrera Valenzuela, Jesús Arturo López Morales, Brandon Iván Rocha Vilchies y Cecilio Hernández Cerino, señalando correo electrónico para la asignación al buzón electrónico.

Y con la diligencia practicada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a **ITALIKA CSIT 6050**, Así como con la razón actuarial de data veinte de noviembre del dos mil veinticinco, en la que el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, en la que realiza sus manifestaciones por las que no pudo notificar y emplazar a juicio a la demandada Cynthia Cristell Izquierdo Méndez.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: - Integración -

Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: - Se califica de legal Emplazamiento-

Respecto a la diligencia practicada por el notificador interino adscrito a este Juzgado; de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a la parte demandada **ITALIKA CESIT 6050**; a través de la cédula de notificación y

emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento** a juicio de la demandada.

TERCERO: - Certificación de Término para dar contestación -

Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **ITALIKA CESIT 6050**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del VEINTIUNO DE NOVIEMBRE AL ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre del dos mil veinticinco, así como los días seis y siete de diciembre del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que, **ha transcurrido en demasía el término concedido** a la demandada **ITALIKA CESIT 6050**; para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco.

CUARTO: - Notificación por Estrados.-

Por último, en virtud que la demandada **ITALIKA CESIT 6050**, no da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se les harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les requirió en el proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **por estrados** a las partes demandadas.

QUINTO: - Defectos o vicios de la diligencia de emplazamiento.-

En vista de la razón actuarial de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticinco, en la el notificador interino adscrito a este Juzgado, hace constar los motivos que la imposibilitaron para realizar la notificación y emplazamiento de la demandada **CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MENDEZ**; y siendo que mediante escrito de fecha diez de diciembre del dos mil veinticinco, compareció dicha demandada, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido emplazado a juicio, y siendo que el mismo opuso excepciones, defensas y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieron haberse tenido hasta esta etapa

procesal, quedan satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, Lo anterior, se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada."

SEXTO: - Personalidad de la demandada -

De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la mencionada Ley, se reconoce la personalidad de los Licenciados Gregorio Cabrera Valenzuela, Jesús Arturo López Morales, Brandon Iván Rocha Vilchies y Cecilio Hernández Cerino, como Apoderados Legales de la demandada CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MÉNDEZ, personalidad que se acreditan con la la carta poder de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticinco; así como las cédulas profesionales número 53599177 12565587, 13871931 y 10407468, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser **Licenciados en Derecho**.

En cuanto a los CC. Santiago Ramos Pedraza y Raúl Cabrera Valenzuela, señalado en su escrito de cuenta, se hace de conocimiento que únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna en virtud de no cumplir con lo estipulado en el numeral 692 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO: - Notificaciones personales por Estrados.-

Ahora bien, siendo que la demandada CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MENDEZ, no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, que sean **personales**, se les harán **por estrados** tal y como lo establece el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

OCTAVO: - Asignación de buzón electrónico -

Se tiene que la demandada CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MENDEZ, ha proporcionado dos correos electrónicos: licgoyocabrera@live.com.mx y abogadolaboral.arturo@outlook.com, no obstante, al momento de la presentación del escrito de contestación, se dio de alta el correo licgoyocabrera@live.com.mx, tal como consta registrado en el Sistema de Gestión Laboral:

Datos de la cuenta

GREGORIO CABRERA VALENZUELA

licgoyocabrera@live.com.mx

Expedientes asignados

En esta sección se muestran los expedientes autorizados para consulta del abogado seleccionado.

Expediente	Juicio	Juzgado	Opción
I. 516/24-2025/JL-II	Ordinario	JUZGADO LABORAL SEDE CD. DEL CARMEN	Ver expediente

Por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

NOVENO: - Admisión de la Contestación de demanda-

En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada **CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO MÉNDEZ**; se receptionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: - Vista para Réplica -

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado** de la contestación de demanda de **CYNTHIA CRISTELL IZQUIERDO**

MÉNDEZ a la parte actora el C. YAIR OSVALDO SÁNCHEZ LÓPEZ; a fin de que en un plazo de **ocho (8) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Invitación a la conciliación en el presente asunto las partes no están obligadas a llevar a cabo la conciliación, sin embargo se les exhorta para que en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia, puedan celebrar convenio que ponga fin el presente juicio, mismo que deberá ser aprobado por este Juzgado, adquirir el carácter de cosa juzgada y no contener renuncia de derechos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los numerales 685 y 774 Bis de la legislación aplicable.

Notifíquese por buzón electrónico y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-----"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 30 DE MARZO DEL 2026, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE 27 DE MARZO DE 2026, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.


**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SOBERANO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIUDAD DEL CARMEN
NOTIFICADOR